

Orden de 4 de octubre de 2001, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias (BOC 137, de 19.10.2001) ⁽¹⁾

PREÁMBULO

Los artículos 21 y 23 del [Decreto 51/1992, de 23 de abril](#), por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias (Texto Refundido aprobado por [Decreto 119/1999, de 17 de junio](#), Boletín Oficial de Canarias nº 92, de 14.7.99), establecen que las Federaciones Deportivas Canarias elegirán cada cuatro años, en el año intermedio del período existente entre los años de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, a sus asambleas y presidentes.

Ante la proximidad de los procesos electorales correspondientes al año 2002, se estima conveniente que las Federaciones Deportivas Canarias dispongan de una normativa actualizada en función de la experiencia acumulada en los procesos celebrados en 1994 y 1998.

La presente Orden, que desarrolla el [Decreto 51/1992, de 23 de abril](#), regula los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias y en las Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en ellas, conteniendo unas normas básicas y fijando los requisitos mínimos que habrán de cumplir los reglamentos electorales federativos.

También se insertan, como anexos I y II, un Reglamento Electoral General y un Calendario Electoral General, que serán de aplicación en los procesos electorales de las distintas Federaciones Deportivas de Canarias que carezcan de normas específicas sobre esta materia.

La Disposición Final Primera del [Decreto 51/1992, de 23 de abril](#), faculta al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para su desarrollo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La presente Orden será de aplicación a las elecciones que deberán celebrarse en las Federaciones Deportivas Canarias y sus Federaciones Insulares e Interinsulares, a lo largo del año 2002 y sucesivos, para renovar sus órganos de gobierno y representación.

2. La presente Orden no será de aplicación a aquellas Federaciones Deportivas Canarias para las cuales haya sido aprobado un régimen de constitución, organización y funcionamiento singular, de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del [Decreto 51/1992, de 23 de abril](#).

3. Transcurrido el citado año electoral de 2002 sin que los procesos electorales se hayan iniciado, o superado el plazo de un año desde que se iniciaron sin que hayan concluido, la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma de Canarias, una vez valoradas las circunstancias concurrentes podrá, en uso de las facultades previstas en *el artículo 48 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte* ⁽²⁾, declarar concluidos los procesos y subrogarse, total o parcialmente, en las funciones federativas, previo requerimiento a la Federación Deportiva Canaria afectada, el cual habrá de ser cumplido en el plazo de quince días hábiles si se trata de la no iniciación del proceso electoral o

(1) La presente Orden se transcribe con las modificaciones introducidas por las siguientes disposiciones:
- Orden de 2 de junio de 2003 ([BOC 116, de 19.6.2003](#)).
- Orden de 12 de abril de 2004 ([BOC 110, de 9.6.2004](#)).

(2) Derogada. Véase la [Ley 1/2019, de 30 de enero](#), de la actividad física y el deporte de Canarias.



setenta y cinco días naturales si se trata de la no conclusión del proceso electoral. Todo ello sin perjuicio de dar traslado de los hechos al órgano disciplinario competente para la depuración de las responsabilidades en que se hubiere podido incurrir.

Artículo 2. Composición de la Asamblea General y de las Asambleas Insulares e Interinsulares.

1. La Asamblea General de las Federaciones Deportivas Canarias y las Asambleas de las Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en ellas, estarán compuestas por miembros natos en razón de su cargo y miembros electivos representantes de los distintos estamentos federativos.

2. Serán miembros natos de la Asamblea General:

- a) El Presidente de la respectiva Federación Deportiva Canaria.
- b) Los Presidentes de las Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en la Federación Deportiva Canaria.

3. Será miembro nato de las Asambleas de las Federaciones Insulares e Interinsulares el Presidente de la respectiva Federación Insular o Interinsular.

4. En las elecciones a las Asambleas de las Federaciones Canarias y de las Federaciones Insulares e Interinsulares serán elegidos los representantes de los siguientes estamentos:

- a) Clubes deportivos.
- b) Deportistas.
- c) Técnicos y entrenadores.
- d) Jueces y árbitros.
- e) Otros colectivos interesados integrados en la Federación, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos de cada Federación.

Artículo 3. Número de miembros electivos de la Asamblea General y de las Asambleas Insulares e Interinsulares.

1. La Asamblea General de la Federación Deportiva Canaria estará compuesta por un número de miembros electivos no inferior a quince (15) ni superior a treinta (30).

2. Las Asambleas de las Federaciones Insulares e Interinsulares estarán compuestas por el número de miembros electivos que dispongan los Estatutos de la respectiva Federación Deportiva Canaria. La composición de la Asamblea se fijará en función del número total de representantes de clubes deportivos censados, computándose a estos efectos un representante por cada club deportivo incluido en el censo electoral y teniendo en cuenta además que, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 5 de esta Orden, los clubes deportivos podrán tener representantes adicionales, fijándose la composición numérica de los restantes estamentos en función del número efectivo de representantes de clubes deportivos y atendiendo a los porcentajes que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 4. Proporcionalidad en la composición de las asambleas.

1. La proporcionalidad de los estamentos en la composición de las asambleas, tanto de la Federación Deportiva Canaria como de las Federaciones Insulares e Interinsulares, que deberá ser igual, será la fijada en los Estatutos de la respectiva Federación Deportiva Canaria.

2. Entre los estamentos de clubes deportivos y deportistas se elegirá el 80% del número de miembros de la Asamblea, no debiendo existir entre ambos una diferencia superior al 40% del total; correspondiendo a los estamentos de técnicos-entrenadores y jueces-árbitros el 20% restante, no debiendo existir entre ambos una diferencia superior al 10% del total de miembros de la Asamblea. Cuando existieren otros colectivos intere-

sados, éstos tendrán una representatividad máxima del 10% del total de miembros de la Asamblea, en detrimento proporcional de los otros estamentos. Para el cómputo aquí previsto se tomará como referencia el número total de miembros electivos.

Artículo 5. Electores y elegibles.

1. Tendrán la consideración de electores y elegibles para los órganos de representación y gobierno de las Federaciones Deportivas Canarias y de las Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en ellas, los incluidos en el Censo Electoral Definitivo en su correspondiente Sección que cumplan las condiciones que se establecen en este apartado y siguientes de este artículo:

a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles, y no menores de 16 años para ser electores, que tengan licencia en vigor homologada por la Federación Deportiva Canaria en el momento en el que se convoquen las elecciones y la hayan tenido en la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia federativa y los requisitos de edad.

b) Los clubes deportivos inscritos en la respectiva Federación y en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, en las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior. Los clubes deportivos estarán representados por sus Presidentes o por el directivo o directivos que su Junta Directiva designe. Si se tratara de un directivo, será necesaria la acreditación de la representación mediante un certificado del Secretario del Club con el visto bueno del Presidente. En caso de conflicto sobre la representación del Club Deportivo, se considerará Presidente el que así figure inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

c) Los técnicos y entrenadores, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, así mismo en las mismas circunstancias a las señaladas en el párrafo a).

2. El derecho de sufragio corresponde directa y personalmente a los deportistas, técnicos o entrenadores, jueces o árbitros, otros colectivos interesados reconocidos oficialmente en los respectivos Estatutos y, por medio del Presidente, directivo o directivos específicamente apoderados para ello, a los clubes deportivos.

3. Para el ejercicio del derecho de sufragio activo se requiere la previa inscripción en el censo electoral definitivo.

4. El derecho de sufragio activo se ejerce personalmente en la Mesa Electoral que, en cada caso, corresponda, sin que pueda admitirse el voto por representante o por correo en las elecciones a Presidente.

5. Nadie puede ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio, ni a revelar su voto.

6. Carecen del derecho de sufragio pasivo:

a) Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio o que lleve aneja la de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargo público durante el tiempo de su cumplimiento.

b) Los sancionados por resolución disciplinaria deportiva con sanción de expulsión, inhabilitación o suspensión para ocupar cargos en la organización deportiva que deba cumplirse al convocarse las elecciones y hasta la toma de posesión una vez proclamado candidato electo.

c) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.



7. En las Federaciones Deportivas Canarias que no cuenten con Federaciones Insulares o Interinsulares, las personas físicas y jurídicas afiliadas a la Federación Canaria que estén incluidos en el Censo Electoral Definitivo como participantes en competiciones o actividades oficiales, tendrán representatividad en la Asamblea General, en proporción al censo efectivo de licencias de deportistas existentes en cada isla y de acuerdo a lo que dispone la presente Orden.

8. Son electores en las elecciones a las Presidencias de las Federaciones Insulares, Interinsulares y Canaria los deportistas, técnicos y entrenadores, jueces y árbitros, clubes deportivos y otros colectivos interesados que sean miembros de las respectivas asambleas.

9. Son elegibles los mayores de 18 años que, reuniendo los requisitos exigidos para cada tipo de elección, no se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad, incapacidad o incompatibilidad que se establecen en esta Orden.

10. Son elegibles para las Asambleas de las Federaciones Insulares e Interinsulares por los estamentos de deportistas, de técnicos y entrenadores, de jueces y árbitros, y de otros colectivos interesados, en su caso, los miembros de los mismos que, siendo mayores de 18 años, estén incluidos en la sección correspondiente del Censo Electoral Definitivo. Son elegibles para las Asambleas de las Federaciones Insulares e Interinsulares por el estamento de clubes deportivos, los que estén incluidos en la sección correspondiente del Censo Electoral Definitivo y hayan participado en competiciones o actividades oficiales. En el caso de los clubes deportivos, además del representante que les corresponda, aquellos que cuenten con un número de licencias de deportistas igual o superior al doble de la media insular de licencias de deportistas por clubes deportivos, teniendo en cuenta el número total de licencias de deportistas en las temporadas deportivas que afectan al Censo Electoral Definitivo, dispondrán de un representante adicional en la Asamblea, teniendo tantos representantes adicionales como tantas veces disponga de un número de licencias de deportistas que doble la media de licencias de deportistas por clubes deportivos.

11. Son elegibles para la Asamblea General de la Federación Canaria por los estamentos de deportistas, de técnicos y entrenadores, de jueces y árbitros, y de otros colectivos interesados, en su caso, los miembros de los mismos que, siendo mayores de 18 años, estén incluidos en la sección correspondiente del Censo Electoral Definitivo y hayan participado en competiciones o actividades oficiales. Son elegibles para la Asamblea General de la Federación Canaria por el estamento de clubes deportivos, los que estén incluidos en la sección correspondiente del Censo Electoral Definitivo y hayan participado en competiciones o actividades oficiales.

12. También son elegibles para la Asamblea General de la Federación Canaria los miembros de estamentos residentes en islas con actividad deportiva cuando no exista Federación Insular o Interinsular, en los términos establecidos en el apartado 7 de este artículo. En el caso de los clubes deportivos, también serán elegibles aquellos que en base a lo dispuesto en el apartado 10 de este artículo, tuvieran el doble de la media insular de licencias de deportistas por clubes deportivos.

13. Son elegibles para la Presidencia de la Federación Canaria aquellos que tengan la condición política de canarios, mayores de edad, residentes en Canarias, que no estén sujetos a las causas de inelegibilidad, incapacidad e incompatibilidad previstas en el Ordenamiento Jurídico.

14. Son elegibles para la Presidencia de las Federaciones Insulares o Interinsulares aquellos que tengan la condición política de canarios, mayores de edad, residentes en su ámbito geográfico correspondiente que no estén sujetos a las causas de inelegibilidad, incapacidad e incompatibilidad previstas en el Ordenamiento Jurídico.

15. La elección de los miembros de la Asamblea General y de las Asambleas de las Federaciones Insulares e Interinsulares se realizará mediante sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento incluidos en el Censo Electoral Definitivo, mediante impresos normalizados donde cada elector consignará los nombres de los candidatos por los que vota, sin sobrepasar el número de representantes asignado a cada estamento.

16. El Presidente de la Federación Deportiva Canaria y los Presidentes de las Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en ésta serán elegidos mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros electivos de la Asamblea respectiva.

17. Para que se proceda válidamente a la elección de Presidente de Federación, será necesaria la presencia, en primera convocatoria en el momento de iniciarse la votación, de al menos la mitad más uno de la totalidad de los miembros electivos de la Asamblea. En segunda convocatoria, habrá quórum cualquiera que sea el número de los asistentes.

18. Los candidatos a Presidente, que podrán no ser miembros de las Asambleas, deberán acreditar previamente que cuentan con el apoyo de al menos el diez por ciento de los miembros electivos de las mismas. Este porcentaje mínimo podrá elevarse en los reglamentos electorales hasta un veinte por ciento. En ningún caso un mismo miembro de la asamblea podrá apoyar a más de una candidatura. De darse este supuesto, se declararán nulos todos los avales suscritos por una misma persona o entidad.

19. El sistema de elección de Presidente de Federación se producirá por un sistema de doble vuelta. En el caso de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos en primera vuelta, se realizará una nueva votación entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos en la primera votación, resultando elegido Presidente quien alcance la mayoría simple de los votos emitidos.

20. Los miembros de las distintas asambleas federativas pierden su condición por finalización del mandato, por renuncia, por cese o cuando cambien de estamento deportivo, de circunscripción electoral en el caso de la Asamblea General de la Federación Deportiva Canaria o de Federación Insular o Interinsular en el caso de las Asambleas Insulares o Interinsulares. Así mismo, el Presidente cesa, además de por las demás causas previstas en el Ordenamiento Jurídico, por incurrir en las causas de inelegibilidad, incapacidad e incompatibilidad previstas en esta Orden durante su mandato. El cese será acordado, en todo caso, por la Junta Electoral mediante resolución de expediente contradictorio correspondiente.

21. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones, ni como representante de más de un club, ni hacerlo por más de un estamento, salvo en el caso de que se vote por un estamento integrado por personas físicas y por el estamento de clubes deportivos.

22. Será incompatible la condición de Presidente de una Federación Deportiva Canaria:

a) Con la condición de presidente de una Federación Insular o Interinsular integrada en la misma.

b) Con la Presidencia de una Federación Deportiva Canaria o Federación Insular o Interinsular integrada en una Federación Deportiva Canaria de distinta modalidad deportiva.

c) Con el ejercicio en activo como deportista, técnico-entrenador, juez-árbitro o presidente de club deportivo afiliado a la propia Federación ⁽³⁾.

(3) El apartado 22 del artículo 5 se transcribe con las modificaciones introducidas por la Orden de 12 de abril de 2004 (BOC 110, de 9.6.2004).



23. Será incompatible la condición de Presidente de una Federación Insular o Interinsular:

a) Con la condición de Presidente de la Federación Deportiva Canaria en la que esté integrada la Federación Insular o Interinsular.

b) Con la Presidencia de una Federación Deportiva Canaria o Federación Insular o Interinsular integrada en una Federación Deportiva Canaria de distinta modalidad deportiva.

c) Con el ejercicio en activo como deportista, técnico-entrenador, juez-árbitro o presidente de club deportivo afiliado a la propia Federación ⁽⁴⁾.

Artículo 6. El censo electoral.

1. El censo electoral contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio.

2. El censo electoral contendrá cinco secciones, compuesto por todos los clubes deportivos, deportistas, técnicos y entrenadores, jueces y árbitros y otros colectivos interesados, en su caso, de la Federación, que reúnan los requisitos para ser incluidos en él.

3. La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a quienes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de esta Orden.

4. Habrá un censo electoral general y uno por cada circunscripción electoral.

5. Cada elector estará inscrito en una Sección del Censo electoral, que corresponderá a cada estamento. Nadie puede estar inscrito en varias Secciones ni varias veces en la misma Sección.

6. Si un elector aparece registrado más de una vez, prevalece la última inscripción y se cancelan las restantes. Si las inscripciones tienen la misma fecha, se notificará al afectado esta circunstancia para que opte por una de ellas en el plazo de diez días. En su defecto, la Junta Electoral competente determinará de oficio la inscripción que ha de prevalecer. Las cancelaciones dispuestas de oficio se notificarán inmediatamente a los afectados.

7. Se publicarán en las sedes de la Federación Canaria y de las Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en aquélla en su caso y durante al menos los 15 días anteriores a la convocatoria de elecciones, un listado aprobado por la Junta de Gobierno de la Federación Canaria, dividido por estamentos, de las personas físicas y jurídicas con derecho a estar incluidos en el censo electoral y de las competiciones o actividades oficiales computables para su elaboración, pudiendo los interesados presentar reclamaciones, que resolverá la Junta de Gobierno.

8. Con los datos señalados en el apartado anterior, la Junta de Gobierno de la Federación Canaria remitirá el listado a la Junta Electoral para su aprobación por ésta como Censo Electoral Provisional, que emitirá al mismo tiempo un informe previo para su consideración en la Convocatoria de las Elecciones.

9. Una vez publicado el Censo Electoral Provisional, los interesados dispondrán del plazo establecido en el Calendario Electoral para presentar reclamaciones al mismo, que se resolverán por la Junta Electoral al aprobar el Censo Electoral Definitivo, considerándose resueltas y desestimadas aquellas pretensiones que no hayan modificado el Censo Electoral Provisional.

(4) El apartado 23 del artículo 5 se transcribe con las modificaciones introducidas por la Orden de 12 de abril de 2004 (BOC 110, de 9.6.2004).

10. Aprobado el Censo Electoral de forma definitiva, no podrá suscitarse ante la Junta Electoral federativa ninguna cuestión relacionada con el mismo que no haya sido previamente planteada en el trámite de reclamaciones contra el censo electoral.

11. Para la formación del censo electoral se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Relación nominativa de los clubes deportivos afiliados a la Federación que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 5 de esta Orden.

b) Relación nominativa de los deportistas, técnicos y entrenadores, jueces y árbitros y de los integrantes de los otros colectivos interesados, en su caso, y que tengan licencia federativa en las mismas condiciones mencionadas en el artículo 5 de esta Orden.

c) Relación de las competiciones y actividades oficiales que se computan a efectos electorales.

12. Una copia del Censo Electoral aprobado de forma definitiva habrá de remitirse para su depósito, en el plazo de los cinco días siguientes, a la Dirección General de Deportes.

13. Los acuerdos anteriormente indicados y sus anexos, y los que les antecedan o sucedan, deberán publicarse en la página web oficial de la Federación respectiva, si dispone de ella, al mismo tiempo que se exponen en los tabloneros de anuncios de la misma.

Artículo 7. Las circunscripciones electorales.

1. Será circunscripción electoral cada una de las islas en las que haya implantación de la modalidad deportiva. Se entenderá que existe dicha implantación cuando exista actividad federada oficial de ámbito insular.

2. Cada circunscripción electoral deberá contar en la Asamblea General de la Federación Deportiva Canaria, como mínimo, con un representante de los clubes deportivos y otro de los deportistas, distribuyéndose el resto de representantes entre las circunscripciones electorales conforme al número de licencias de deportistas que existan en cada una de ellas en relación con el total de licencias de deportistas de Canarias.

3. En las elecciones a la Asamblea General de la Federación Deportiva Canaria, para los estamentos de técnicos y entrenadores y de jueces y árbitros, se establece una circunscripción única de ámbito autonómico.

4. Para los estamentos de clubes deportivos y deportistas, la distribución de representantes por islas se realizará por la Junta Electoral a la vez que aprueba el Censo, teniendo en cuenta el número de licencias de deportistas que haya en cada circunscripción en relación con el total de licencias de deportistas de Canarias en las temporadas deportivas a que haga referencia el Censo conforme se dispone en los apartados siguientes.

5. Cuando la Junta Electoral emita su informe previo a la Convocatoria adjuntando el Censo Electoral Provisional, aprobará con los datos del mismo y de acuerdo a lo dispuesto en el apartado anterior, la Tabla de Distribución Provisional, la cual se incluirá así mismo en la Convocatoria de las Elecciones.

6. Una vez publicada la Tabla de Distribución Provisional, los interesados dispondrán del plazo establecido en el Calendario Electoral para presentar reclamaciones a la misma, que se resolverán por la Junta Electoral al aprobar la Tabla de Distribución Definitiva, considerándose resueltas y desestimadas aquellas pretensiones que no hayan modificado la Tabla de Distribución Provisional.

7. Aprobada la Tabla de Distribución de forma definitiva, no podrá suscitarse ante la Junta Electoral federativa ninguna cuestión relacionada con la misma que no haya sido previamente impugnada.



8. Una copia de la Tabla de Distribución aprobada de forma definitiva habrá de remitirse para su depósito, en el plazo de los cinco días siguientes, a la Dirección General de Deportes.

Artículo 8. De la convocatoria de las elecciones.

1. Los acuerdos de convocatoria de elecciones se adoptarán durante el año electoral y con el tiempo suficiente para que la totalidad del proceso electoral concluya antes del 31 de diciembre del citado año.

2. La convocatoria de toda clase de elecciones corresponderá al Presidente de la Federación Deportiva Canaria, a partir de cuyo momento se constituirán en funciones el Presidente y la Junta de Gobierno de la Federación Deportiva Canaria y de las Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en ella, disolviéndose las Asambleas respectivas y limitándose las competencias de los órganos en funciones a la organización de competiciones y la administración ordinaria de la Federación.

3. Los acuerdos de convocatoria se notificarán inmediatamente a la Dirección General de Deportes y a la Junta Electoral, y se publicarán en los tableros de anuncios de la Federación Canaria y de las Federaciones Insulares o Interinsulares en su caso y en un diario de Canarias con difusión mayoritaria en cada circunscripción electoral objeto de la convocatoria. Asimismo se publicará en la página web oficial de la Dirección General de Deportes (www.deportecanario.com) y en la propia de la respectiva Federación, si la tuviere.

4. En los acuerdos de convocatoria de las elecciones se incluirá:

a) Una indicación expresa del reglamento electoral de aplicación, que deberá hacerse público en la página web oficial de la propia de la respectiva Federación, si la tuviere, y en las oficinas federativas de todas las islas donde hubiere implantación de la respectiva modalidad deportiva.

b) Una mención expresa de haberse aprobado el Calendario Electoral, el Censo Electoral Provisional y la Tabla de Distribución Provisional, que deberán hacerse públicos igualmente en la página web oficial de la propia de la respectiva Federación, si la tuviere, y en las oficinas federativas de todas las islas donde hubiere implantación de la respectiva modalidad deportiva. También se publicará en la página web oficial de la Dirección General de Deportes (www.deportecanario.com).

c) Los domicilios y telefax que se tendrán en cuenta durante el proceso electoral y la dirección de la página web oficial de la Federación, si la tuviere.

5. Previamente a la convocatoria, las Federaciones Deportivas Canarias deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber elegido a una Junta Electoral.

b) Haber publicado en las sedes de la Federación Deportiva Canaria y de las Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en aquella en su caso y durante al menos 15 días anteriores a la convocatoria, un listado dividido por estamentos de las personas físicas y jurídicas con derecho a estar incluidos en el censo electoral, pudiendo los interesados presentar reclamaciones por errores u omisiones, rectificándose por la Junta de Gobierno lo procedente. Con dichos datos, se remitirá el listado a la Junta Electoral para su aprobación por ésta como Censo Electoral Provisional.

c) Haber obtenido de la Junta Electoral su informe previo de las elecciones, adjuntando el Censo Electoral Provisional y la Tabla de Distribución Provisional.

6. Procederá la convocatoria de elecciones anticipadas a las Presidencias de las Federaciones en los casos de dimisión o cese de sus Presidentes producidos con una antelación de más seis meses inmediatamente anteriores a la expiración de sus man-

datos, salvo en el supuesto de cese por moción de censura, en el que se procederá conforme disponen los Estatutos federativos. El sistema de elección será el mismo que el previsto para la elección de forma ordinaria, con las especialidades derivadas de esa elección. En cualquier caso, el mandato del nuevo Presidente se extenderá hasta lo previsto para la finalización del mandato del anterior Presidente. En el caso de producirse la dimisión o cese del Presidente con menos de seis meses de antelación a la finalización del mandato, será sustituido por el Vicepresidente de la Federación que corresponda, el cual asumirá la Presidencia en funciones de la Federación, asumiendo en plenitud todas las competencias del Presidente. En su defecto, la Asamblea General de la Federación habrá de nombrar una comisión gestora que dirigirá la Federación hasta la finalización del inmediato proceso electoral; en los supuestos de disolución de la Asamblea General o de imposibilidad de ésta para reunirse válidamente y/o adoptar el acuerdo correspondiente, la Dirección General de Deportes designará una comisión gestora previa audiencia de los colectivos interesados.

7. Procederá la convocatoria de elecciones parciales, en el año intermedio del período de mandato si algún estamento ve mermado el número de sus representantes en alguna asamblea federativa por renuncia o cese de los miembros electos en más de un 35% o del total de la Asamblea en más de un 20%. En estos casos, la convocatoria de elecciones parciales corresponderá al Presidente de la Federación Deportiva Canaria, tanto si aquellas afectasen a la Asamblea General de la Federación Deportiva Canaria como a una Asamblea de Federación Insular o Interinsular. En todo caso, los ceses de los miembros de la asamblea habrán de ser declarados, previa instrucción del correspondiente expediente contradictorio, por la Junta Electoral. El mandato de los nuevos miembros de la asamblea se extenderá hasta la fecha prevista de finalizar el mandato de los miembros inicialmente elegidos.

Artículo 9. De las fases del proceso electoral y el calendario electoral.

1. El proceso electoral elegirá en primera fase a los miembros de la Asamblea General de la Federación Deportiva Canaria y a continuación con la elección del Presidente de la Federación Canaria.

2. En el caso de que una Federación Canaria cuente con Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en ella, el proceso electoral elegirá en la primera fase, de forma simultánea, a los miembros de la Asamblea General de la Federación Deportiva Canaria y de las Asambleas de las Federaciones Insulares e Interinsulares, y a continuación al Presidente de la Federación Canaria, finalizando, de forma sucesiva, con la elección de los Presidentes de las Federaciones Insulares o Interinsulares.

3. Las elecciones para la Asamblea tendrán las siguientes fases:

a) Publicación de la convocatoria, junto con el Calendario Electoral, Censo Electoral Provisional y Tabla de Distribución Provisional.

b) Plazo para la impugnación del Censo Electoral Provisional y Tabla de Distribución Provisional, y aprobación definitiva de los mismos.

c) Presentación y admisión de candidaturas.

d) Votación y Escrutinio.

e) Proclamación provisional de electos, plazo de impugnación y proclamación definitiva de electos.

f) Toma de posesión de los candidatos electos.

4. Las elecciones para la Presidencia de la Federación tendrán las siguientes fases:

a) Presentación y admisión de candidaturas, adjuntando los avales correspondientes.

b) Reunión de la Asamblea y elección del Presidente.



c) Proclamación provisional de Presidente electo, plazo de impugnación y proclamación definitiva de Presidente electo.

d) Toma de posesión del Presidente electo.

5. El Calendario Electoral incluirá todas las fases del proceso electoral y se aprobará y publicará con la convocatoria de las elecciones. Expresará de forma concreta el día de apertura y cierre de plazos, día de votación y convocatoria y reunión de la asamblea para la elección del Presidente, respetando en todo caso el derecho a presentar reclamaciones y recursos durante el proceso electoral de manera que se garantice su ejercicio efectivo. El Calendario Electoral de cada Federación se ajustará al modelo que corresponda del Calendario Electoral General que se inserta como anexo II en la presente Orden.

6. Los plazos se computarán por días naturales, salvo que se especifique otra cosa en el calendario electoral.

7. Aquellos plazos que tengan fijado su vencimiento en día inhábil, se entenderán vencidos el día hábil siguiente.

8. Durante el proceso electoral el registro de entrada de documentación en la Federación deberá estar abierto al menos dos horas diarias. Si el día de vencimiento fuere inhábil en la localidad sede de la Junta Electoral, se entenderá que vence el día hábil siguiente.

Artículo 10. De la difusión del proceso electoral.

1. La Junta de Gobierno de la Federación Deportiva Canaria garantizará la máxima difusión y publicidad del reglamento electoral de aplicación y de la convocatoria de las elecciones a la Asamblea General y Presidencia de la Federación Deportiva Canaria, y de las Asambleas y Presidencias de las Federaciones Insulares e Interinsulares, haciendo lo propio las Juntas de Gobierno de las Federaciones Insulares e Interinsulares respecto a las Asambleas y Presidencias de sus Federaciones.

2. Será obligatoria la exposición del reglamento electoral, convocatoria y calendarios y censos electorales, tanto el censo electoral general como los censos electorales de todas las circunscripciones electorales, la Tabla de Distribución Definitiva y los acuerdos y resoluciones de la Junta Electoral y demás datos e informaciones de relevancia electoral, en los tableros de anuncios habilitados para tal fin, tanto en la Federación Deportiva Canaria como en las Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en ella, y en las oficinas de la Dirección General de Deportes en Las Palmas de Gran Canaria y de la Dirección Territorial de Cultura y Deportes en Santa Cruz de Tenerife, y en las Oficinas Insulares de Educación en el resto de las islas. Asimismo, deberán hacerse público en la página web oficial de la Federación Deportiva Canaria, si la tuviere.

3. En todo caso, las Federaciones Deportivas Canarias dispondrán de espacio suficiente en la página web oficial de la Dirección General de Deportes, sita en www.deportecanario.com, para publicar la información electoral.

Artículo 11. De la Junta Electoral ⁽⁵⁾.

1. La Junta Electoral de la Federación Deportiva Canaria tiene por finalidad organizar con objetividad y transparencia los procesos electorales y tendrá su domicilio en los locales de su respectiva Federación.

(5) Téngase en cuenta las siguientes disposiciones:

- Resolución de 5 de junio de 2000, de la Dirección General de Deportes, por la que se dictan instrucciones para el funcionamiento de las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas Canarias (BOC 92, de 26.7.2000).
- Resolución de 11 de julio de 2005, de la Dirección General de Deportes, por la que se amplía el ámbito temporal de aplicación de las Resoluciones de 24 de enero de 2000 y de 5 de junio de 2000, relativas a la constitución y funcionamiento de las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas Canarias (BOC 148, de 29.7.2005).

2. Los miembros de la Junta Electoral serán designados por la Asamblea General de la respectiva Federación Canaria. Sus cargos son honoríficos; no obstante, podrán percibir dietas e indemnizaciones por el desarrollo de su función, previo acuerdo de la Junta de Gobierno federativa.

3. El mandato de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, que coincidirá con los años de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano. Cada vez que se elija una Junta Electoral por la Federación Deportiva Canaria o se varíe su composición habrá de comunicarse a la Dirección General de Deportes en un plazo no superior a diez días.

4. Los miembros de la Junta Electoral son inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos o cesados por infracciones electorales, previo expediente contradictorio instruido y resuelto por la respectiva Junta Electoral mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes. La Asamblea General de cada Federación Deportiva Canaria podrá subrogarse en esta competencia, en caso de no ejercitarse por la respectiva Junta.

5. La Junta Electoral es un órgano permanente de la Federación, y estará compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes. En caso de renuncia, cese o separación del cargo, ocupará el puesto en la Junta Electoral el suplente a quien le corresponda en su orden. Al menos uno de sus miembros deberá ser Licenciado en Derecho. En todo caso, no podrán ser miembros de la Junta Electoral los Presidentes y demás directivos de la Federación Deportiva Canaria y Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en ella.

6. Si alguno de los miembros de la Junta Electoral, ya sea titular o suplente, pretendiere concurrir como candidato a las elecciones, habrá de cesar en los dos días siguientes a la convocatoria de aquellas. Transcurrido este plazo, no se admitirá su dimisión a efectos de ser elegible.

7. La Junta de Gobierno de la Federación Deportiva Canaria pondrá a disposición de la Junta Electoral respectiva los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.

8. Para que cualquier reunión de la Junta Electoral se celebre válidamente en primera convocatoria, es indispensable que concurren personalmente al menos la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria, que deberá preverse al convocarse, la reunión se entenderá válidamente constituida cuando hayan concurrido personalmente al menos dos de los miembros titulares de la Junta Electoral, siendo imprescindible la presencia en ese caso del Presidente y del Secretario de la Junta Electoral.

9. La Junta Electoral podrá celebrar sus reuniones por el sistema de videoconferencia. Las actas de las reuniones así celebradas deberán estar suscritas por todos los miembros intervinientes. El Presidente o Secretario de la Junta, al notificar los acuerdos, harán mención al sistema utilizado.

10. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Junta Electoral se entiende convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes, físicamente o por medio de videoconferencia, todos los miembros y acepten por unanimidad su celebración y el orden del día de la misma.

11. La Junta Electoral deberá proceder a publicar sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, en los tabloneros de anuncios de las Federaciones y de la Dirección General de Deportes, dejando constancia de la motivación de su resolución en el expediente. Los acuerdos de la Junta Electoral que no se refieran a la resolución de recursos o peticiones se entenderán notificados mediante su publicación en los tabloneros de anuncios de las Federaciones y en su página web oficial, si la tuviere.



12. En lo no previsto en la presente Orden, el régimen de funcionamiento de la Junta Electoral se asimilará al previsto en el *Título II de la Ley 30/1992, del Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* ⁽⁶⁾.

13. En el caso de que una Federación Deportiva Canaria cuente con Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en ella, la Junta Electoral, que será elegida por la Asamblea General, se compondrá de la siguiente manera:

a) Cada Junta de Gobierno de Federación Insular o Interinsular propondrá a la Asamblea General a un miembro titular y uno suplente de la Junta Electoral. Dichos candidatos propuestos serán nombrados por la Asamblea General.

b) La Asamblea General de la Federación Canaria elegirá, además de aquellos miembros propuestos por las Juntas de Gobierno de Federaciones Insulares o Interinsulares, un número miembros titulares igual al de propuestos por las Juntas de Gobierno de las Federaciones Insulares e Interinsulares y uno más. Además designará a dos suplentes.

14. La Junta Electoral compuesta según lo establecido en el apartado anterior se regirá además por las siguientes normas:

a) Los miembros de la Junta Electoral elegirán, en su sesión constitutiva, y entre los miembros no propuestos por las Juntas de Gobierno de Federaciones Insulares o Interinsulares y por mayoría de éstos, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, actuando en esta sesión como Presidente el de mayor edad de los miembros y como Secretario el más joven.

b) La Junta Electoral se distribuirá territorialmente en Secciones, llamadas Secciones Insulares o Interinsulares de la Junta Electoral, constituyéndose una por cada entidad federativa insular o interinsular. Se compondrá de un Presidente, que será el de la Junta Electoral, un Secretario, que será el miembro de la Junta propuesto por la Junta de Gobierno de la Federación Insular o Interinsular respectiva y otro miembro de la Junta, preferentemente que sea residente en el ámbito de la Sección.

c) La Junta Electoral actuará en Pleno con la reunión de todos sus miembros cuando se trate de cuestiones referentes al proceso electoral de la Federación Canaria, y actuará por Secciones en los procesos electorales que correspondan a las Federaciones Insulares o interinsulares.

d) En ningún caso las Secciones de la Junta Electoral podrán asumir competencias reservadas al Pleno de la Junta.

e) Los acuerdos de las Secciones de la Junta Electoral, serán recurribles directamente ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte.

f) Cuando una Junta de Gobierno de Federación Insular o Interinsular no proponga en el plazo que se le señale por la Federación Canaria los candidatos a miembros de la Junta Electoral según lo previsto en el presente artículo, el Pleno de la Junta Electoral asumirá las funciones de la Sección que debiera haberse constituido.

15. Las competencias de la Junta Electoral son las siguientes:

a) Organizar con objetividad y transparencia los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación federativos.

b) Aprobar las normas precisas para el correcto desarrollo de las elecciones, especificando los lugares, días y horas de presentación de escritos, lugar y horario de la votación y los modelos oficiales de sobres y papeletas.

(6) Derogada. Véase la [Ley 40/2015, de 1 de octubre](#), de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE 236, de 2.10.2015, c.e. BOE 306, de 23.12.2015).

c) Modificar el calendario electoral, una vez iniciado el proceso electoral, cuando al resolver algún recuso sea imprescindible su alteración y en los demás casos previstos en esta Orden, motivándose debidamente.

d) Declarar el cese del Presidente de la Federación Deportiva Canaria y de las Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en ésta, cuando el mismo hubiese sido acordado por el órgano o autoridad competente. Asimismo, será competente para declarar el cese de los miembros de las asambleas cuando incurran en causa para ello y previa resolución de expediente contradictorio tramitado al efecto.

e) Resolver los recursos y consultas que se le interpongan o eleven.

f) Remitir el Acta de Proclamación Definitiva y de Toma de Posesión de Candidatos Electos a la Dirección General de Deportes una vez celebradas las elecciones.

g) En general, corresponde a la Junta Electoral cuantas otras facultades le atribuya el reglamento electoral de aplicación.

16. El Presidente de la Junta Electoral dirigirá los debates de las mociones de censura que pudieren presentarse a la Presidencia de la Federación. En este sentido, la actuación del Presidente será exclusivamente a los efectos moderadores y de dirección de la reunión, no actuando en ningún caso como órgano electoral ni en representación de la Junta Electoral.

Artículo 12. Del reglamento electoral.

1. Las Federaciones Deportivas Canarias deberán disponer, con anterioridad a la convocatoria de las elecciones, de un reglamento electoral aprobado provisionalmente en primera instancia por su Asamblea General y definitivamente en última instancia por la Dirección General de Deportes.

2. Los reglamentos electorales de las Federaciones Deportivas Canarias habrán de regular, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Orden y demás normas aplicables, al menos, las siguientes cuestiones:

a) Número de miembros de la Asamblea General y distribución de los mismos por estamentos.

b) Circunscripciones electorales y criterio de reparto de representantes entre ellas.

c) Composición, forma de constitución, competencias, funcionamiento y publicidad de la Junta Electoral.

d) Requisitos, plazos, presentación, proclamación y toma de posesión de las candidaturas.

e) Posibilidad de presentar recursos y reclamaciones electorales.

f) Procedimiento de resolución de reclamaciones y conflictos.

g) Composición, competencias y funcionamiento de las Mesas Electorales.

h) Horario de votaciones, que no podrá ser ni inferior a dos horas ni superior a cuatro, salvo acuerdo motivado de la Junta Electoral.

i) Reglas para la elección del Presidente de la Federación.

j) Sistema y plazos para la sustitución de bajas o vacantes que puedan producirse mediante la celebración de elecciones parciales.

k) Sistema de votación en las elecciones, con especial referencia a los casos de no celebración de elecciones y mecanismos de resolución en casos de empates.

l) Regulación, en su caso, del voto por correo, que en ningún caso podrá utilizarse en la elección del Presidente de la Federación, debiéndose adoptar en todo caso mecanis-



mos con las suficientes garantías de transparencia para la conservación del voto, desde su emisión hasta su recepción por la Mesa Electoral.

3. Cuando una federación no dispusiese de reglamento electoral propio, le será de aplicación el Reglamento Electoral General que se inserta en anexo de esta Orden.

Artículo 13. De la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará compuesta de aquellas personas que la Junta Electoral designe y que estime idóneas para el desempeño de sus funciones, contando como mínimo con un presidente y un secretario.

2. El Presidente de la Mesa tiene como competencias la dirección del proceso de votación conforme las normas electorales, ostentando la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de voto y garantizar la existencia del número suficiente de sobres y de papeletas de voto y, en definitiva, adoptando las medidas conducentes al mejor desarrollo de la jornada electoral, y redactará y levantará el Acta de su Constitución y el Acta de Votación y Escrutinio de Votos, que serán firmadas por todos su componentes, y la remitirá a la Junta Electoral de manera inmediata.

3. El número y la localización de cada Mesa electoral se determinará por la Junta Electoral. A estos efectos, se procurará por la Junta Electoral el habilitar el suficiente número de Mesas Electorales atendiendo a la distribución territorial de los electores. Se constituirá al menos una mesa electoral en cada circunscripción electoral, excepto en aquellos casos en los que, de acuerdo con el censo electoral, solo haya un elector. En este último supuesto la Junta Electoral incluirá a dicho elector en el censo electoral de una mesa electoral de otra circunscripción electoral, comunicará la circunstancia al elector, poniendo a disposición del elector todos los medios necesarios para que pueda ejercer su derecho al voto.

Artículo 14. Del voto por correo.

1. Podrá ejercerse el derecho de sufragio mediante la emisión de voto por correo únicamente cuando concurra alguna de las dos siguientes circunstancias:

a) Cuando los electores prevean que en la fecha de celebración de las votaciones no se encontrarán en la localidad en la que se encuentra la Mesa Electoral que les corresponde, por participar en una competición oficial o por cumplir un deber público de carácter inexcusable, y así lo acrediten.

b) Cuando los electores no puedan personarse ante la Mesa Electoral correspondiente el día de las votaciones para ejercer su derecho de sufragio, por enfermedad, y así lo acrediten mediante certificado médico oficial. Este certificado deberá hacer mención expresa a la imposibilidad de desplazamiento físico del elector.

2. Será necesario para ejercer el derecho de voto por correo solicitarlo previamente a la Junta Electoral correspondiente. La solicitud deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) Se podrá realizar a partir de la fecha de publicación y apertura del plazo de presentación de reclamaciones a las listas del censo provisional y hasta el día de cierre del plazo de presentación de reclamaciones a las listas del censo provisional.

b) Al efectuar la petición se acreditará, de forma documental, el motivo por el cual se hace uso de la modalidad del voto por correo, y se solicitará la expedición de un certificado de inscripción en el censo.

3. La solicitud se deberá formular personalmente y de forma manuscrita, exigiéndose al interesado la exhibición de su Documento Nacional de Identidad. En caso de enfermedad o incapacidad que impida la presentación personal de la solicitud, ésta podrá ser efectuada en nombre del elector por persona debidamente autorizada, acreditando

ésta su identidad y adjuntando la solicitud manuscrita del interesado, fotocopia del Documento Nacional de Identidad y certificado médico acreditativo de la incapacidad del interesado. Una persona no podrá representar a estos efectos ante la Junta Electoral a más de un elector.

4. Recibida por la Junta Electoral competente la solicitud referida en el apartado anterior, la Junta comprobará la inscripción en el censo del solicitante, resolviendo lo procedente. En caso afirmativo, realizará la anotación correspondiente en el censo, a fin de que en el día de las votaciones no se realice el voto personalmente, y extenderá el certificado solicitado. Se exceptúan aquellos casos de Federaciones Deportivas Canarias cuyo Reglamento Electoral establezca que el voto personal anula el voto por correo.

5. Tan pronto aparezca la lista definitiva de candidaturas admitidas, se enviará a los solicitantes el certificado referido anteriormente, así como una papeleta de votación en blanco y el sobre de votación. En aquellos casos en que el solicitante no tenga acceso a la referida lista, por encontrarse en localidad en la que no se halle expuesta o en el extranjero, se le enviará además copia de la misma.

6. El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre de votación y lo cerrará. Incluirá el sobre de votación y el certificado regulado en el apartado 1.b) de este artículo en un sobre dirigido “A la Mesa Electoral que corresponda”, que deberá expresar el nombre del remitente, así como el estamento por el cual vota.

7. El voto por correo se remitirá por correo certificado al lugar que señale la Junta Electoral.

8. El voto por correo deberá hallarse en poder de la Mesa Electoral correspondiente en el momento del cierre de la misma, no admitiéndose los votos que se reciban con posterioridad.

9. Caso de que por cualquier persona se suscribiera más de un voto por correo, serán nulos todos los remitidos por la misma.

Artículo 15. De la toma de posesión de los Presidentes electos.

1. El Presidente electo tomará posesión de su cargo ante el Presidente de la Junta Electoral en un plazo máximo de tres días naturales siguientes a su proclamación definitiva, remitiéndose la oportuna certificación de dicho acto y en el plazo de cinco días al Registro de Entidades Deportivas de Canarias de la Dirección General de Deportes.

2. El Presidente electo deberá renunciar, previamente a su toma de posesión, a ejercer cargo en asociación o club deportivo sujetos a la disciplina de la Federación, así como a ejercer en activo y sujeto a la disciplina de la Federación Deportiva Canaria, al igual que el vicepresidente o vicepresidentes que designe, como deportista, técnico-entrenador o juez-árbitro, salvo en los supuestos previstos en esta Orden ⁽⁷⁾.

3. El Presidente electo, desde su toma de posesión, pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato, y ocupará de inmediato la Presidencia de la Federación respectiva.

4. Cuando se produjera un relevo en la Presidencia de una Federación, y con el fin de garantizar la correcta continuidad de la gestión federativa, en un plazo no superior a siete días naturales desde la toma de posesión se producirá el relevo efectivo en la Presidencia de la Federación. A tal fin, el Presidente saliente comunicará al menos con 48 horas de antelación a la Dirección General de Deportes la fecha, hora y lugar del traspaso de poderes, en la que estarán presentes necesariamente el Presidente saliente, el Secretario de la Federación nombrado por éste, el Presidente entrante, que

(7) El apartado 2 del artículo 15 se transcribe con las modificaciones introducidas por la Orden de 12 de abril de 2004 (BOC 110, de 9.6.2004).



podrá hacerse acompañar por la persona que estime oportuno. La Dirección General de Deportes, a instancia del Presidente saliente o del Presidente entrante, podrá nombrar un Observador que, identificándose ante los presentes, velará por que se produzca el traspaso efectivo de poderes, emitiendo el correspondiente informe.

5. Todo lo que acontezca en el acto de traspaso de poderes se consignará en un acta que será firmada por todos los presentes al finalizar el mismo. En el acto, el Presidente saliente pondrá a disposición del Presidente entrante toda la documentación, libros oficiales, sellos, impresos, etc. de la Federación, así como las llaves de los locales. Así mismo se realizará el correspondiente inventario de los bienes y derechos de titularidad de la Federación, expresión de las cuentas bancarias con los depósitos de la Federación, deudas reconocidas, obligaciones tributarias, administrativas o de cualquier otra índole que afecten a la Federación, situación económica y situación deportiva de la Federación. El Presidente y Secretario salientes estarán a disposición del Presidente entrante, y así lo reconocerán expresamente en el Acta, durante los siguientes treinta días para aclarar cualquier duda o asunto que surja sobre su actuación como anterior Presidente o Secretario.

6. El Presidente entrante habrá de nombrar una Junta de Gobierno y un Secretario en un plazo no superior a diez días desde su toma de posesión, debiendo comunicar dichos nombramientos a la Dirección General de Deportes en un plazo no superior a cinco días naturales desde su nombramiento.

7. En caso no producirse de una forma efectiva el total traspaso de poderes, o se incumplan alguna de las obligaciones previstas en los apartados anteriores, la Dirección General de Deportes dará traslado de las irregularidades detectadas al órgano disciplinario competente.

Artículo 16. De las reclamaciones y recursos electorales deportivos.

1. Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este artículo, los acuerdos o resoluciones adoptados, de forma expresa o tácita, por la Junta Electoral de la Federación.

2. Contra los acuerdos de la Junta Electoral de la Federación Deportiva Canaria cabrá interponer recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en los casos y plazos establecidos en las normas que le sean aplicables.

3. Las resoluciones de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte agotan la vía administrativa, y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

4. La interposición de cualquier reclamación o recurso no paralizará el proceso electoral, a menos que el órgano que conozca del recurso acuerde la suspensión de aquel.

5. La ejecución de las resoluciones de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la Federación Deportiva Canaria correspondiente.

6. Las reclamaciones y recursos sólo pueden interponerse por los interesados, considerándose como tales quienes ostenten tal condición de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identidad del reclamante. El escrito indicará el acuerdo o resolución que se recurre, los motivos en que se basa la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

8. El plazo para presentar las reclamaciones y recursos será el que se establece para cada caso el calendario electoral de aplicación. En todo caso, el plazo se computará en

días hábiles, salvo mención expresa en contrario, a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto recurso o reclamación, el acuerdo o resolución devendrá firme.

9. Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación Deportiva Canaria y por la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, como consecuencia de reclamaciones y recursos presentados ante dichos órganos, serán notificadas a los interesados y publicadas en el tablón de anuncios de la Federación Deportiva Canaria y de las Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en ésta. Asimismo, serán objeto de publicación en las respectivas páginas web oficiales federativas, en su caso.

10. No procederá la nulidad del proceso electoral cuando el vicio de procedimiento electoral no sea determinante de la elección. La invalidez de la votación en una o varias mesas electorales tampoco comportará la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Los procesos electorales de las Federaciones de Lucha Canaria, de Vela Latina Canaria de Botes y de Barquillos de Vela Latina Canaria continuarán rigiéndose por su normativa específica.

2. Los primeros procesos electorales en las Federaciones Canarias de los Juegos y Deportes Autóctonos y Tradicionales reguladas por la [Orden de 15 de octubre de 1996](#), aun no constituidas, se celebrarán a los dos años de su constitución e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, comenzando entonces el mandato cuatrianual de sus órganos, y se regirán por su normativa y reglamentos específicos. En defecto de los mismos, se aplicará la normativa contenida en la presente Orden.

Segunda. 1. Los candidatos en las elecciones a las Asambleas podrán designar un interventor por cada mesa electoral de su circunscripción.

2. Podrá ser interventor cualquier persona mayor de edad que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

3. El nombramiento de interventor se podrá realizar por los candidatos hasta 48 horas antes de la celebración de las votaciones, mediante cualquier medio en el que conste la voluntad del candidato. La Junta Electoral instruirá a las mesas electorales antes de las votaciones informándoles de los interventores que han sido nombrados en cada una de ellas.

4. Los interventores deben exhibir su D.N.I. a los miembros de las Mesas Electorales.

5. Los interventores tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar las operaciones de voto y escrutinio, a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir las certificaciones de las Actas que confeccione la mesa electoral y que prevea el Reglamento Electoral.

6. En el caso de que el nombramiento de interventor recaiga en persona que sea elector en las mismas elecciones, podrá ejercitar su derecho de sufragio en la Mesa Electoral en que actúe como interventor. Esta circunstancia será comunicada oportunamente a la Mesa Electoral que le corresponda como elector para su cancelación en el censo electoral que ésta utilice.

Tercera. En el caso de que la Junta Electoral no emita su informe previo a la convocatoria dentro del plazo de exposición de los listados a que hace referencia el artículo seis de esta Orden, o no incluya el Censo Electoral Provisional o la Tabla de Distribución Provisional, éstos serán aprobados por la Junta de Gobierno de la Federación Canaria, y los incluirá el Presidente al convocar las elecciones.



Cuarta. 1. Cuando solo hubiere sido admitido una candidatura válida a la Presidencia, ésta será proclamada electa inmediatamente por la Junta Electoral sin necesidad de reunión de la Asamblea, dándole posesión y concluyendo el proceso.

2. En las elecciones a las Asambleas, en aquellos estamentos donde el número de candidatos admitidos sea igual o inferior al número de miembros a elegir, dichos candidatos pasarán a ser miembros electos desde el momento de publicarse las listas definitivas de candidatos admitidos, sin necesidad de celebrarse votaciones para ello.

3. En el caso de no haberse admitido ninguna candidatura válida en el plazo determinado en el calendario electoral, éste se modificará por la Junta Electoral para abrir un nuevo plazo de presentación de candidaturas.

Quinta. La Dirección General de Deportes podrá autorizar excepcionalmente un régimen electoral singular para aquellas Federaciones Deportivas Canarias en las que el número de deportistas con derecho a sufragio sea desproporcionadamente inferior en relación con el número total de afiliados a las mismas.

Sexta. Cuando debido a las peculiaridades de una Federación Deportiva no exista en ella alguno de los estamentos o bien la totalidad de los integrantes de un estamento no permiten alcanzar el mínimo de representación asignado al mismo, la totalidad de esa representación en el primer caso, o el porcentaje no cubierto en el segundo, se atribuirá proporcionalmente al resto de los estamentos, efectuando el reparto de modo que no superen el porcentaje máximo establecido para cada uno de ellos.

Séptima. Si en el momento de convocarse las elecciones, no se hubiesen emitido aun licencias en la temporada deportiva en vigor, se computarán las dos temporadas deportivas inmediatamente anteriores a la fecha efectiva de convocatoria electoral a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la presente Orden.

Octava. Aquellas Federaciones Deportivas Canarias que estén integradas por Federaciones Insulares e Interinsulares podrán establecer en su propio Reglamento Electoral un ámbito territorial de las circunscripciones electorales adaptado a su estructura federativa distinto del previsto en el apartado 1 del artículo 7 de la presente Orden.

Novena. Los incumplimientos e infracciones cometidos con ocasión del desarrollo de un proceso electoral podrán ser objeto de sanción disciplinaria deportiva de acuerdo a lo establecido en la *Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte*⁽⁸⁾. A estos efectos, los órganos competentes en esta materia serán los comités disciplinarios federativos y, en última instancia el Comité Canario de Disciplina Deportiva. Las Juntas Electorales y la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte pondrán en conocimiento de dichos órganos disciplinarios los hechos y acciones que presenten indicios de infracción disciplinaria para la incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador.

Décima. Los Estatutos de las Federaciones Deportivas Canarias podrán establecer como causa de pérdida de la condición de miembro de la Asamblea para los estamentos integrados por personas físicas no haber tramitado licencia deportiva durante al menos dos temporadas deportivas seguidas a partir del inicio del mandato de la Asamblea.

Undécima. *En el caso de que, por haber sido elegido Presidente de la Federación un miembro de la Asamblea, quede vacante uno de los puestos de la Asamblea, el mismo será adjudicado por la Junta Electoral al candidato con mayor número de votos obtenidos que concurrió en el proceso electoral por el mismo estamento y que no resultó electo*⁽⁹⁾.

(8) Derogada. Véase la [Ley 1/2019, de 30 de enero](#), de la actividad física y el deporte de Canarias.

(9) La Disposición adicional undécima ha sido derogada por la Orden de 12 de abril de 2004 ([BOC 110, de 9.6.2004](#)).

Duodécima. 1. Tendrán así mismo la consideración de electores y elegibles, tanto en las elecciones en las Federaciones Deportivas Canarias como en las Federaciones de ámbito insular o interinsular integradas en aquellas, los presidentes o directivos representantes de los órganos técnicos y el personal técnico o directivo al servicio de las Federaciones Deportivas Canarias, por razón de sus cargos, carezcan de licencia en vigor en cualquiera de las dos temporadas computables a efectos electorales, debiendo ser incluidos en el censo electoral por el estamento correspondiente y en la circunscripción de su residencia.

2. Igualmente, quienes hayan ostentado la Presidencia de una Federación Deportiva Canaria o de Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en ella y que por razón de sus cargos carezcan de licencia en vigor en cualquiera de las dos temporadas computables a efectos electorales tendrán así mismo la consideración de electores y elegibles, en las elecciones a las Asambleas en la Federación Deportiva Canaria y en Federaciones de ámbito insular o interinsular integradas en aquella, debiendo ser incluidos en el censo electoral por el estamento correspondiente a la última afiliación realizada en la Federación antes de ocupar el cargo y en la circunscripción de su residencia.

Decimotercera. La no elección de un Presidente de una Federación Insular o de la Federación Canaria en el plazo previsto en el calendario electoral no impedirá la elección de los demás Presidentes de la Federación Canaria o Federaciones Insulares en el plazo previsto inicialmente en el mismo, siempre que puedan constituirse válidamente las respectivas asambleas.

Decimocuarta. 1. El régimen de incompatibilidades previsto en la letra d) de los apartados 22 y 23 del artículo 5 de esta Orden, en cuanto se refiere a deportistas y técnicos-entrenadores, no será de aplicación cuando así se establezca expresamente en los estatutos de la Federación Deportiva Canaria respectiva o en las normas reguladoras de sus federaciones de ámbito territorial inferior, y en éstas se disponga que los órganos disciplinarios serán nombrados por la Asamblea General respectiva.

2. Lo establecido para los presidentes federativos se hará extensivo a los vicepresidentes.

3. Cuando se den las circunstancias previstas en el apartado primero, no será necesaria la renuncia a ejercer en activo como deportista o técnico-entrenador prevista en el apartado 2 del artículo 15 de esta Orden ⁽¹⁰⁾.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Las Federaciones Deportivas Canarias dispondrán de un plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Orden para presentar a la Dirección General de Deportes por triplicado ejemplar un Reglamento Electoral aprobado por su Asamblea. La Dirección General de Deportes lo aprobará si su contenido se ajusta a la normativa vigente, y en especial al contenido de la presente Orden; en caso contrario, señalará a la Federación respectiva las deficiencias a rectificar, que deberán cumplimentarse en el plazo de diez días. A tal fin la Asamblea podrá delegar en la Junta de Gobierno de la Federación Canaria para subsanar las deficiencias detectadas y aprobar la nueva redacción de los preceptos del Reglamento Electoral afectados. Si no se atendiere el requerimiento previo de la Dirección General de Deportes, ésta procederá a la aprobación parcial del Reglamento, si fuere posible, que en todo caso será complementado por las disposiciones pertinentes del Reglamento Electoral General que se inserta en el anexo I de esta Orden.

2. Para el caso en el que una Federación Deportiva Canaria no disponga de un Reglamento Electoral aprobado con anterioridad a la convocatoria de las elecciones, sus

(10) La Disposición adicional decimocuarta ha sido añadida por la Orden de 2 de junio de 2003 (BOC 116, de 19.6.2003).



procesos electorales se registrarán por el Reglamento Electoral General que se inserta como anexo I de esta Orden.

3. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria del Decreto 335/1997, de 19 de diciembre, que modificaba parcialmente el [Decreto 51/1992, de 23 de abril](#), se establece como fecha límite para que las Federaciones Deportivas Canarias convoquen elecciones a sus Asambleas y Presidencias el 30 de octubre de 2002. Transcurrida esa fecha, la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá hacer uso de las facultades previstas en el *artículo 48 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte* ⁽¹¹⁾.

4. No obstante lo anterior, las Federaciones Deportivas Canarias que tengan programado participar en los Campeonatos de España que tienen prevista su celebración en Canarias durante el año 2002, podrán convocar sus procesos electorales entre el mes siguiente a la finalización de los citados campeonatos y el 20 de diciembre del mismo año.

Segunda. Las Federaciones Deportivas Canarias que aun no han renovado las Juntas Electorales correspondientes al año 2000, habrán de elegir a los nuevos miembros de las Juntas Electorales de acuerdo a lo que dispone la presente Orden antes de convocar las elecciones en el año 2002.

Tercera. Las Federaciones Deportivas Canarias que han renovado las Juntas Electorales correspondientes al año 2000, habrán de adaptar su composición a lo establecido en la presente Orden antes de convocar las elecciones en el año 2002.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

2. Quedan expresamente derogadas:

a) La Orden de 18 de mayo de 1994 por el que se regula el voto por correo en las elecciones en las Federaciones Deportivas Canarias y la Orden de 8 de enero de 1998 que modificaba la Orden de 18 de mayo de 1994.

b) La Orden de 20 de febrero de 1998 por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Canarias, excepto el apartado 3º de su Disposición Adicional Primera que se mantiene vigente.

c) La Orden de 3 de abril de 1998 que modificaba la Orden de 20 de febrero de 1998 por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Canarias.

3. Quedan asimismo derogados los Estatutos y Reglamentos Electorales de las Federaciones Deportivas Canarias aprobados por la Dirección General de Deportes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, en cuanto se opongan a la misma. Se exceptúan los Estatutos y Reglamentos correspondientes a Federaciones Deportivas Canarias para las que se aprobó por la Dirección General de Deportes un régimen de organización y funcionamiento singulares, al amparo de la Disposición Adicional Segunda del [Decreto 51/1992, de 23 de abril](#), por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias y los de las Federaciones Deportivas Canarias de los Juegos y Deportes Autóctonos y Tradicionales Canarias, los cuales continuarán vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. A los efectos de la duración del mandato de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Canarias a las que les sea de aplicación la presente Orden, se entenderá que las anteriores elecciones se celebraron durante el

(11) Derogada. Véase la [Ley 1/2019, de 30 de enero](#), de la actividad física y el deporte de Canarias.

año 1998, con independencia de su realización efectiva. En todo caso, el mandato de los actuales órganos se extenderá hasta la toma de posesión de los nuevos miembros elegidos en el proceso electoral de 2002.

Segunda. Se faculta al Director General de Deportes para el desarrollo y la ejecución de la presente Orden.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

ANEXO I

REGLAMENTO ELECTORAL GENERAL DE LAS FEDERACIONES

DEPORTIVAS CANARIAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Reglamento será de aplicación supletoria a las Federaciones Canarias que carezcan de Reglamento Electoral propio o cuyo Reglamento Electoral presente lagunas que requieran acudir a otra norma para su resolución.

Artículo 2. En lo referente al derecho de sufragio, electores y elegibles, composición y mandato de los órganos de representación y gobierno, composición, funcionamiento y competencias de las Junta Electoral, Mesa electoral, Censo electoral, distribución territorial, circunscripciones electorales, convocatoria de elecciones, sustitución de vacantes o bajas, y régimen de recursos, será de aplicación lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que aprueba este Reglamento. El Calendario Electoral se ajustará al previsto en el [anexo II](#) que se incluye en la Orden antes señalada.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 3. Las candidaturas se dirigirán a la Junta Electoral y se presentarán en la Secretaría de la misma.

Artículo 4. Los candidatos a Presidente, que podrán no ser miembros de la Asamblea, deberán acreditar previamente que cuentan con el apoyo de al menos el diez por ciento de los miembros electivos de la misma.

Artículo 5. 1. Las votaciones para la Asamblea se efectuarán por estamentos en listas completas de candidatos, de las que cada elector señalará los nombres por los que vota, sin sobrepasar el número de representantes asignado a cada estamento.

2. En las elecciones a Presidente de Federación se votará a un único candidato de entre los admitidos.

3. Finalizadas las votaciones y efectuado el escrutinio, la Junta Electoral efectuará la proclamación de los candidatos electos.

4. Una vez proclamado Presidente electo por la Junta Electoral, tomará posesión ante su Presidente. Los miembros electos de las Asambleas tomarán posesión ante el miembro de la Junta Electoral que ésta designe.

CAPÍTULO II

Fases del proceso electoral

Artículo 6. 1. Las elecciones para la Asamblea tendrán las siguientes fases:

a) Convocatoria, con publicación del Calendario Electoral, Censo electoral Provisional y Tabla de Distribución Provisional, y apertura del plazo para su impugnación.



- b) Aprobación del Censo Electoral Definitivo y la Tabla de Distribución Definitiva.
- c) Presentación de candidaturas, con publicación de las candidaturas admitidas y excluidas provisionalmente, plazo para impugnarlas y publicación de candidaturas admitidas y excluidas definitivamente.
- d) Votación y escrutinio.
- e) Proclamación de resultados y apertura del plazo para su impugnación.
- f) Resolución de impugnaciones, proclamación de electos y toma de posesión de los candidatos electos.

2. Las elecciones para la Presidencia de la Federación tendrán las siguientes fases:

- a) Presentación de candidaturas, con publicación de las candidaturas admitidas y excluidas provisionalmente, plazo para impugnarlas y publicación de candidaturas admitidas y excluidas definitivamente.
- b) Votación y escrutinio.
- c) Proclamación de resultados y apertura del plazo para su impugnación.
- d) Resolución de impugnaciones, proclamación de Presidente electo y toma de posesión.

3. Las fases de los procesos electorales correspondientes a elecciones parciales a estamentos o elecciones anticipadas a la Presidencia serán las mismas que las previstas para la elección de forma ordinaria, con las especialidades derivadas de esa elección.

Artículo 7. 1. Las votaciones no tendrán lugar en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la Junta Electoral no hubiere admitido como válida ninguna candidatura, en cuyo caso se repetirá el plazo de presentación de las mismas, modificándose el calendario electoral.
- b) Cuando sólo hubiere admitido una sola candidatura, en cuyo caso ésta será proclamada electa.

2. En las elecciones a la Asamblea, en aquellos estamentos donde el número de candidatos admitidos sea igual o inferior al número de miembros a elegir, dichos candidatos pasarán a ser miembros electos desde el momento de publicarse las listas definitivas de candidatos admitidos.

CAPÍTULO III

Elecciones a la Asamblea

Sección 1ª

Presentación y proclamación de candidaturas

Artículo 8. 1. El plazo de presentación de candidaturas a la Asamblea será el establecido en el Calendario electoral.

2. Siendo personas físicas, los interesados deberán de formalizar su candidatura mediante escrito que deberá estar firmado, donde figurará su domicilio, fecha de nacimiento, estamento del que forma parte y pretende ser representante, acompañando fotocopia del anverso y reverso del Documento Nacional de Identidad.

3. Para el caso de los clubes, la candidatura se formalizará por escrito firmado por el Presidente o por quien tenga estatutariamente conferidas las facultades de sustitución del mismo, haciendo constar la denominación oficial completa y domicilio de la entidad, la designación de su Presidente o directivo designado por su Junta Directiva como representante de la entidad ante la Asamblea para el caso de resultar elegido y aceptación del designado, con fotocopia del anverso y reverso de su Documento Nacional de Identidad.

Artículo 9. 1. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral efectuará la proclamación provisional de candidaturas admitidas y excluidas, según lo previsto en el Calendario electoral, comenzando el plazo para presentar reclamaciones por los interesados.

2. Finalizado el plazo para presentar reclamaciones y resueltas estas en su caso, la Junta Electoral efectuará la proclamación definitiva de candidaturas admitidas y excluidas.

Sección 2ª

Del procedimiento de actuación de las Mesas Electorales

Artículo 10. 1. El día señalado para la votación por el calendario electoral en los locales habilitados al efecto, se constituirá la Mesa Electoral, de lo que se extenderá el correspondiente Acta, comenzando el proceso de votación hasta la hora prefijada de finalización.

2. La Mesa contará con una urna transparente para cada elección o estamento. Asimismo debe disponer de un número suficiente de sobres y de papeletas de cada candidatura y una copia del reglamento electoral.

3. Se habilitará un horario ininterrumpido de votación que no podrá ser inferior a dos horas ni superior a cuatro horas, salvo acuerdo motivado de la Junta Electoral el último caso.

4. El derecho a votar se acredita por la inscripción en el Censo Electoral Definitivo y por la identificación del elector, exclusivamente mediante la presentación de original del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Permiso de Conducir donde aparezca la fotografía del titular.

5. Sólo podrán acceder a los locales electorales los electores y sus interventores debidamente acreditados, los miembros de la Junta y Mesa electorales, los notarios en el ejercicio de su función, medios de comunicación previamente acreditados, observadores nombrados por la Dirección General de Deportes o la Federación Deportiva Canaria en su caso y los agentes de la autoridad que el Presidente de la Mesa requiera.

6. Está prohibida toda acción que de cualquier modo entorpezca o perturbe el desarrollo de la votación, así como la propaganda electoral de cualquier género en el local. El Presidente de la Mesa velará por el cumplimiento de esta norma.

7. La emisión del voto por correo se regirá por las siguientes normas:

a) Solo podrá ejercerse el derecho de sufragio mediante la remisión del voto por correo en las circunstancias previstas en la normativa vigente en la materia.

b) Será necesario para ejercer el derecho de sufragio mediante la emisión del voto por correo haberlo solicitado previamente por escrito a la Junta Electoral, cumpliendo los requisitos que se señalan en los apartados siguientes de este artículo.

c) En el escrito deberán figurar la identidad del interesado, Documento Nacional de Identidad, domicilio a efectos de notificaciones, estamento y circunscripción a que pertenece.

d) Se podrá realizar a partir de la fecha de publicación y apertura del plazo de presentación de reclamaciones de las listas del censo provisional y hasta el día de cierre del plazo de presentación de reclamaciones a las listas del censo provisional.

e) Al efectuar la petición, se acreditará de forma documental, el motivo por el cual se hace uso de la modalidad de voto por correo. En el caso de participación en competición oficial fuera de la circunscripción en la que le corresponde votar, o coincidencia con el



horario del encuentro o prueba, será imprescindible la presentación del correspondiente certificado del Secretario de la Federación Canaria respectiva. En el caso de enfermedad, será imprescindible la presentación de certificado médico oficial.

f) La solicitud debe formularse personalmente, exigiéndose al interesado la presentación de fotocopia del Documento Nacional de Identidad, comprobándose la coincidencia de la firma.

g) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, ésta podrá ser efectuada en nombre del elector por persona mayor de edad debidamente autorizada por el elector por escrito, acreditando su identidad adjuntando fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

h) Una misma persona no podrá representar a estos efectos ante la Junta Electoral a más de un elector.

i) Recibidas las solicitudes por la Junta Electoral, y finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Junta comprobará la inscripción del solicitante en el censo, resolviendo lo procedente y comunicándolo al elector interesado. La Junta Electoral comunicará a cada Mesa Electoral antes del inicio de la votación la relación de votantes que han sido autorizados a emitir su voto por correo.

j) Tan pronto como se publiquen las candidaturas definitivamente admitidas, se enviará por la Junta Electoral a los solicitantes una papeleta de votación con la relación de candidatos y sobre de votación.

k) El elector indicará o marcará en la papeleta a los candidatos a los que vota, introduciendo la papeleta en el sobre y cerrándolo, y se incluirá en otro sobre, al que se acompañará fotocopia del Documento Nacional de Identidad del elector (anverso y reverso).

l) El sobre se remitirá certificado mediante el Servicio Oficial de Correos dirigido a la atención de la Mesa electoral señalándose “A la Mesa Electoral de las elecciones a la Asamblea (General, Insular, Interinsular) de la Federación (Canaria, Insular, Interinsular) de ...” al lugar que designe la Junta Electoral. En el reverso del sobre deberá indicarse necesariamente el nombre y los apellidos del elector y el estamento federativo al que pertenece.

m) Todos los votos por correo se remitirán por correo certificado a la atención de la Mesa Electoral. El día de la votación, e inmediatamente antes de constituirse la Mesa Electoral, su Presidente y un auxiliar actuando como secretario acudirán al lugar señalado por la Junta Electoral para retirar los sobres recibidos y, de ellos el auxiliar levantará, en presencia del Presidente, un Acta de recepción, con el visto bueno del Presidente de la Mesa Electoral, de los que se hayan recibido, y que se presentarán, los votos y Acta de recepción de los mismos, cuando se abra el horario de votaciones, custodiándose por los miembros de la Mesa.

n) Los votos por correo necesitarán haber tenido entrada en lugar a que hace referencia el apartado anterior al menos el día anterior a la de la votación para ser considerados como válidos, no admitiéndose los que se reciban con posterioridad a dicha fecha. El Acta de recepción de votos por correo se remitirá a la Junta Electoral junto con el resto de la documentación electoral al finalizar los actos electorales.

ñ) Los votos recibidos por correo se introducirán en la urna, previa conformidad con la normativa vigente y una vez finalizado el horario para poder votar personalmente y antes del escrutinio, junto con los demás votos.

o) Caso de que por cualquier persona se suscribieran más de un voto por correo, serán nulos todos los remitidos por la misma.

p) Una vez ejercido el voto por correo, no podrá personarse el elector el día de la votación para efectuar su voto personalmente.

q) Para comprobar la legalidad de los votos emitidos por correo y recibidos en el lugar señalado al efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1º) Que el remitente figure en la relación de votantes autorizados a votar por correo remitida por la Junta Electoral a la Mesa Electoral. En caso de no figurar, el voto se declarará nulo.

2º) Que en el anverso del sobre figure correctamente “A la Mesa Electoral de las elecciones a la Asamblea (General, Insular, Interinsular) de la Federación (Insular, Interinsular, Canaria) de ...”, declarándose nulos y quedándose apartados y sin abrir, aquellos en los que no figure correctamente dicha mención, adjuntándose al acta de la sesión.

3º) Que en el reverso del sobre figura el nombre y los apellidos del elector y la indicación del estamento al que pertenece, declarándose nulos y quedándose apartados y sin abrir, aquellos a los que les falte bien el nombre completo, bien la indicación del estamento, adjuntándose al acta de la sesión.

r) Después de comprobar que los restantes sobres cumplen lo previsto, es decir, anverso y reverso correctos y ausencia de votos duplicados, se procederá a abrirlos, comprobándose que se incluyen, la fotocopia del anverso y reverso del Documento Nacional de Identidad y el sobre cerrado con el voto, anulándose aquellos a los que les falte alguno de esos elementos. Si la comprobación es positiva, el sobre conteniendo el voto se introducirá en la urna correspondiente, anotándose el voto en la lista de votantes, y conservándose el resto de la documentación remitida, que se adjuntará al acta de la sesión.

Artículo 11. 1. Terminada la votación, comienza acto seguido el escrutinio, que es público y no se suspenderá salvo causas de fuerza mayor. El Presidente de la Mesa Electoral ordenará la inmediata expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben su desarrollo.

2. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente de la Mesa Electoral, uno a uno, los sobres de la urna correspondiente y leyendo en alta voz la denominación de la candidatura o, en su caso, la identidad de los candidatos votados. Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura o se sobrepase el número de candidatos elegibles en cada estamento. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido.

3. Se considerará voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta.

Artículo 12. 1. Terminado el escrutinio, se confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados.

2. A continuación, el Presidente de la Mesa Electoral preguntará si hay alguna observación sobre el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que resuelva las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores, el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas nulas, el de papeletas válidas, distinguiendo dentro de ellas el número de votos en blanco, y el de votos obtenidos por cada candidatura.

Artículo 13. 1. Concluidas todas las operaciones previstas en los artículos anteriores, los miembros de la Mesa Electoral extenderán el Acta de Votación y Escrutinio, en la cual se expresará la identificación de los miembros de la Mesa Electoral, la de las personas presentes, el número de electores según las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado, el de las papeletas leídas, el de las papeletas válidas, el de las papeletas nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura, y se consignarán sumariamente las incidencias habidas, las reclamaciones y protestas formuladas y en su caso las resoluciones motivadas del Presidente



de la Mesa Electoral sobre ellas. Se extenderá copia del Acta a todos los interesados que lo soliciten.

2. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella una vez rubricadas por los miembros de la Mesa Electoral.

3. La Mesa Electoral hará públicos inmediatamente los resultados por medio de certificación y la situará sin demora alguna en la parte exterior o en la entrada del local. Así mismo lo comunicará en persona o vía fax a la sede de la Junta Electoral y a la Dirección General de Deportes en el plazo de una hora.

Artículo 14. El Presidente de la Mesa Electoral remitirá a la Junta Electoral la documentación electoral, la cual habrá de contener:

a) El original de las Actas de Constitución de la Mesa Electoral y de Votación y Escrutinio.

b) Los documentos a que esta última haga referencia y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas a las que se hubiera negado validez o hubieran sido objeto de alguna reclamación.

c) La lista o listas del censo electoral utilizadas.

Sección 3ª

Proclamación de candidaturas electas

Artículo 15. 1. Recibida toda la documentación, la Junta Electoral realizará, previa resolución de las reclamaciones realizadas y teniendo en cuenta el resultado de todas las Mesas Electorales en su caso, la proclamación provisional de candidaturas electas.

2. El Acta de proclamación provisional contendrá mención expresa del número de electores, de los votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco, de los votos obtenidos por cada candidatura, así como la relación nominal de los electos. En ellas se reseñarán también las situaciones de empate y su resolución.

3. Los interesados dispondrán del plazo establecido en el Calendario Electoral para presentar reclamaciones ante la propia Junta Electoral de la proclamación provisional de candidatos electos, que resolverá en el plazo previsto.

4. Resueltas las reclamaciones en su caso, la Junta Electoral procederá en la fecha prevista en el calendario electoral a la Proclamación definitiva de candidatos electos.

5. El Acta de proclamación definitiva se extenderá por duplicado, será suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral y contendrá mención expresa del número de electores, de los votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco, de los votos obtenidos por cada candidatura, así como la relación nominal de los electos. En ellas se reseñarán también las protestas y reclamaciones producidas sobre la proclamación provisional de candidatos electos y las resoluciones adoptadas sobre ellas.

6. La Junta Electoral archivará uno de los dos ejemplares del Acta. Remitirá el segundo en el plazo de cinco días al Registro de Entidades Deportivas de Canarias de la Dirección General de Deportes.

Sección 4ª

Resolución de empates

Artículo 16. Ante eventuales situaciones de igualdad o empate de votos válidos por varios candidatos a una asamblea pertenecientes a un mismo estamento, antes de proceder a la proclamación provisional de candidatos electos, se procederá a resolver por

la Junta Electoral dichas situaciones, teniendo en cuenta los siguientes criterios y por este orden:

1º) Antigüedad ininterrumpida como integrante afiliado federativamente del estamento en cuestión de los candidatos empatados, siendo proclamado electo el candidato que tuviera mayor antigüedad en el estamento.

2º) En caso de persistir el empate, éste se resolverá por sorteo.

Sección 5ª

Toma de posesión de las candidaturas electas

Artículo 17. 1. Los miembros electos tomarán posesión de sus cargos ante el miembro de la Junta Electoral que ésta designe.

2. La toma de posesión se efectuará en el plazo de cinco días naturales siguientes a su proclamación definitiva, remitiéndose la oportuna certificación de dicho acto y en el plazo máximo de cinco días al Registro de Entidades Deportivas de Canarias de la Dirección General de Deportes.

CAPÍTULO IV

Elecciones a la Presidencia

Sección 1ª

Presentación y proclamación de candidaturas

Artículo 18. 1. El plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia de la Federación será el establecido en el Calendario electoral.

2. Las candidaturas se dirigirán a la Junta Electoral y se presentarán en la Secretaría de la misma.

3. En el escrito firmado por el interesado deberá figurar su domicilio, su voluntad de ser candidato, adjuntando copia del Documento Nacional de Identidad y los avales originales de los miembros de la asamblea que lo apoyen. El propio candidato será el representante de su candidatura, pudiendo nombrar un interventor.

4. Los candidatos a Presidente, que podrán no ser miembros de las Asambleas, deberán acreditar previamente que cuentan con el apoyo de al menos el diez por ciento de los miembros electivos de las mismas.

5. Ningún miembro de la Asamblea podrá suscribir el aval a más de una candidatura, y en el supuesto que otorgara dos o más avales a distintos candidatos, se anularán todos.

6. Siendo personas físicas, los interesados deberán de formalizar su aval a la candidatura mediante escrito dirigido al candidato avalado, que deberá estar firmado y rubricado completamente, donde figurará su domicilio y estamento de la Asamblea del que forma parte, acompañando fotocopia del anverso y reverso del Documento Nacional de Identidad.

7. Para el caso de los clubes deportivos, el aval a la candidatura se formalizará así mismo por escrito conteniendo todos los datos expresados en el apartado anterior, firmado por el Presidente o por el directivo que tenga estatutariamente conferidas las facultades de sustitución del mismo, haciendo constar la denominación oficial completa y domicilio de la entidad, con fotocopia del anverso y reverso de su Documento Nacional de Identidad.

Artículo 19. 1. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral efectuará la proclamación provisional de candidaturas admitidas y excluidas, según lo previsto en el Calendario electoral, comenzando el plazo para presentar reclamaciones por los interesados.



2. Finalizado el plazo para presentar reclamaciones, la Junta Electoral efectuará la proclamación definitiva de candidaturas admitidas y excluidas.

Sección 2ª

Convocatoria de la Asamblea

Artículo 20. 1. La Junta Electoral convocará a los miembros de la Asamblea, candidatos y a los miembros de la Mesa Electoral a la sesión de la Asamblea para la elección del Presidente, incluyendo la relación de candidatos definitivamente admitidos.

2. La sesión se celebrará en la fecha prevista en el Calendario electoral, en el lugar y hora que señale la convocatoria de la Junta Electoral.

Sección 3ª

Desarrollo de la Asamblea y votación

Artículo 21. 1. El Presidente y vocales de la Mesa Electoral se reúnen a la hora señalada para su constitución del día fijado para la votación en el local correspondiente, de lo que se extenderá el correspondiente Acta.

2. La Mesa Electoral contará con una urna transparente. Asimismo debe disponer de un número suficiente de sobres y de papeletas de cada candidatura y una copia del reglamento electoral.

3. En ningún caso se admitirá el voto por correo ni la delegación del voto.

4. Ningún elector podrá votar a más de un candidato.

5. Para proceder a la válida constitución de la asamblea será preciso que concurran en primera convocatoria la mayoría de los miembros electivos de la asamblea, y en segunda convocatoria al menos un tercio de los miembros electivos.

6. Durante la sesión de la asamblea podrán estar presentes los miembros de la Junta Electoral, medios de comunicación previamente acreditados, interventores de candidatos y observadores nombrados por la Dirección General de Deportes o la Federación Deportiva Canaria en su caso.

7. Está prohibida toda acción que de cualquier modo entorpezca o perturbe el desarrollo de la sesión, así como la propaganda electoral de cualquier género en el local. El Presidente de la Mesa Electoral velará por el cumplimiento de esta norma.

Artículo 22. 1. En la reunión podrán tomar la palabra por tiempo no superior a veinte minutos cada candidato si así lo desea, y a continuación, se procederá a la votación. El orden de intervención se sorteará públicamente por la Mesa Electoral previamente.

2. El Presidente de la Mesa Electoral procederá a un llamamiento único de todos los miembros de la asamblea por estamentos y por orden alfabético, acudiendo los interesados a depositar su voto, en papeleta y sobre aprobados por la Junta Electoral y entregados antes de la votación, previa identificación ante el Presidente de la Mesa Electoral, mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Carnet de Conducir originales.

3. Terminada la votación, comienza acto seguido el escrutinio.

4. El escrutinio es público y no se suspenderá salvo causas de fuerza mayor. El Presidente de la Mesa Electoral ordenará la inmediata expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben su desarrollo.

5. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente de la Mesa Electoral, uno a uno, los sobres de la urna y leyendo en alta voz el nombre del candidato. Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta

sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido. Se considerará voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta.

6. La Mesa Electoral hará públicos inmediatamente los resultados anunciándolo en voz alta a los miembros de la Asamblea y por medio de certificación, que la fijará sin demora alguna en la parte exterior o en la entrada del local. Así mismo lo comunicará, si fuese necesario vía fax, a la sede de la Junta Electoral y a la Dirección General de Deportes en el plazo de una hora.

7. En el caso de que el resultado establezca un empate entre dos candidatos, el Presidente de la Mesa Electoral ordenará la repetición de la votación. Si tras esta votación persiste el empate entre los candidatos, declarará la finalización del acto y procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 23. 1. Concluidas todas las operaciones previstas en los artículos anteriores, los miembros de la Mesa Electoral extenderán el Acta de Votación y Escrutinio, en la cual se expresará la identificación de los miembros de la Mesa Electoral, la de las personas presentes, el número de miembros de la Asamblea, el de los miembros que hubiesen votado, el de las papeletas leídas, el de las papeletas válidas, el de las papeletas nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura, y se consignarán sumariamente las incidencias habidas, las reclamaciones y protestas formuladas y en su caso las resoluciones motivadas del Presidente de la Mesa Electoral sobre ellas. Se extenderá copia del Acta a todos los interesados que lo soliciten.

2. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella una vez rubricadas por los miembros de la Mesa Electoral.

Artículo 24. El Presidente de la Mesa Electoral remitirá, personalmente si fuese posible, a la Junta Electoral la documentación electoral, la cual habrá de contener:

a) El original de las Actas de Constitución de la Mesa Electoral y de Votación y Escrutinio.

b) Los documentos a que esta última haga referencia y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas a las que se hubiera negado validez o hubieran sido objeto de alguna reclamación.

Sección 4ª

Proclamación de Presidente electo

Artículo 25. 1. Recibida toda la documentación, la Junta Electoral realizará, la proclamación provisional de Presidente electo.

2. El Acta de proclamación provisional contendrá mención expresa del número de electores, de los votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco, de los votos obtenidos por cada candidatura, así como del Presidente electo.

3. Los interesados dispondrán del plazo establecido en el Calendario Electoral para presentar reclamaciones ante la propia Junta Electoral de la proclamación provisional de Presidente electo, que resolverá en el plazo previsto.

4. Resueltas las reclamaciones en su caso, la Junta Electoral procederá en la fecha prevista en el calendario electoral a la Proclamación definitiva de Presidente electo.

5. El Acta de proclamación definitiva se extenderá por duplicado, será suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral y contendrá mención expresa del



número de electores, de los votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco, de los votos obtenidos por cada candidatura, así como del Presidente electo. En ellas se reseñarán también las protestas y reclamaciones producidas sobre la proclamación provisional de Presidente electo y las resoluciones adoptadas sobre ellas.

6. La Junta archivará uno de los dos ejemplares del Acta. Remitirá el segundo en el plazo de cinco días al Registro de Entidades Deportivas de Canarias de la Dirección General de Deportes.

CAPÍTULO V

Toma de posesión del Presidente electo

Artículo 26. 1. El Presidente electo tomará posesión de su cargo ante el Presidente de la Junta Electoral.

2. La toma de posesión se efectuará en el plazo máximo de tres días naturales siguientes a su proclamación definitiva, remitiéndose la oportuna certificación de dicho acto y en el plazo de cinco días al Registro de Entidades Deportivas de Canarias de la Dirección General de Deportes.

3. El candidato a Presidente que resultase electo, deberá renunciar previamente a su toma de posesión, a ejercer cargo en entidad alguna, asociación o club sujeto a la disciplina de la Federación, siendo incompatible con las funciones de deportista, técnico, entrenador, juez o árbitro durante el período de su mandato, y debiendo renunciar a su condición de miembro electivo de la asamblea si lo fuese.

4. El Presidente electo, desde su toma de posesión pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato, y ocupará de inmediato la Presidencia de la Federación.

TÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

Artículo 27. 1. Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Título, los acuerdos o resoluciones de la Junta Electoral de la Federación, relativos a los procesos electorales.

2. Las reclamaciones y recursos solo pueden interponerse por los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identidad del reclamante. El escrito indicará el acuerdo o resolución que se recurre, los fundamentos en que se basa la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

4. El plazo para presentar las reclamaciones y recursos será el que se establece para cada caso el calendario electoral de aplicación. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles, salvo mención expresa en contrario, a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto recurso o reclamación, decaerá el derecho a reclamar o recurrir y el acuerdo o resolución será firme, sin perjuicio de su impugnación indirecta, una vez finalizado el proceso, mediante la interposición de recurso contra la validez del proceso. No serán impugnables aquellos actos que no hayan sido objeto de recurso en el plazo señalado para ello.

5. Contra los acuerdos de la Junta Electoral de la Federación Deportiva Canaria cabrá recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en los supuestos y plazos establecidos en las normas reguladoras de dicha Junta.

6. Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación Deportiva Canaria y por la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en su caso, como consecuencia de reclamaciones y recursos presentados ante dichos órganos, serán publicadas, en el tablón de anuncios de la Federación Deportiva Canaria y de las Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en ésta.

Artículo 28. Cabrán reclamaciones, y en su caso recursos, contra actos en las siguientes materias:

- a) El censo electoral y tabla de distribución.
- b) La proclamación de candidaturas.
- c) La validez de las elecciones y proclamación de candidatos electos.

Artículo 29. 1. Las reclamaciones contra el censo electoral provisional, tabla de distribución provisional y proclamación de candidaturas serán tramitadas por los interesados en los plazos previstos en el Calendario Electoral, mediante reclamación ante la propia Junta Electoral, siendo resueltas tácitamente al aprobar el Censo Electoral Definitivo, Tabla de Distribución Definitiva y relación de candidaturas admitidas y excluidas definitivamente en el plazo previsto en el Calendario electoral.

2. Las reclamaciones contra las actuaciones de las Mesas Electorales serán tramitadas ante la Junta Electoral, siempre que el reclamante previamente hubiese pedido que constara en el acta de actuaciones de la Mesa Electoral que tenía el propósito de hacer la reclamación. En el caso de no haberse procedido previamente de ese modo, y no constando la reclamación en la documentación que le remita la Mesa Electoral, la Junta Electoral desestimarán la reclamación sin entrar en el fondo del asunto, sin perjuicio que en interés del proceso electoral pudiera continuar el procedimiento sobre la reclamación presentada.

3. Las reclamaciones contra la proclamación de candidatos electos serán tramitadas por los interesados en los plazos previstos en el Calendario Electoral, mediante reclamación ante la propia Junta Electoral, siendo resueltas por ésta en el plazo previsto.

Artículo 30. La Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte será competente para conocer, de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación, de los recursos que se interpongan contra los acuerdos y resoluciones en materia electoral de la Junta Electoral, y se registrará para ello por el procedimiento previsto en su normativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En ausencia de regulación específica en los estatutos o reglamentos de la Federación Deportiva Canaria, el desarrollo de las asambleas para el debate y votación de mociones de censura al Presidente de la Federación, será aplicable lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo 4º del presente Reglamento.

Segunda. En el caso de que en las elecciones a Presidente de la Federación el resultado de la votación sea de empate entre dos candidatos, el Presidente de la Mesa Electoral ordenará la repetición de la votación y, si tras esta última, persiste en empate, lo reflejará en el Acta de votación y escrutinio. En este caso, la Junta Electoral acordará la convocatoria de una nueva reunión de la Asamblea a celebrar en el plazo de quince días. En el caso de que tras la votación persista el empate, la Junta Electoral lo resolverá mediante sorteo entre los dos candidatos.

Tercera. En lo no previsto en este Reglamento será de aplicación directa la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que lo aprueba.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Junta Electoral federativa para el desarrollo y ejecución de este Reglamento Electoral de acuerdo a la normativa vigente en la materia.



ANEXO II

CALENDARIO ELECTORAL GENERAL DE LAS FEDERACIONES
DEPORTIVAS CANARIAS

MODELO 1

CALENDARIO ELECTORAL GENERAL DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS
CANARIAS SIN FEDERACIONES INSULARES O INTERINSULARES

FASE PRIMERA: CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES Y PUBLICACIÓN

DÍA	TRÁMITE
1	- Convocatoria de las elecciones por el Presidente de la Federación Canaria. - Publicación de la convocatoria en los tablones de anuncios de las Federaciones y en la prensa.

FASE SEGUNDA: ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA

DÍA	TRÁMITE
2	- Exposición pública de las listas del Censo y Tabla de distribución provisionales aprobados por la Junta Electoral y apertura de los plazos para presentar reclamaciones a las mismas. - Apertura del plazo para solicitar la emisión del voto por correo. - Apertura del plazo para la presentación de candidatos a las Asamblea.
7	- Cierre del plazo para presentar reclamaciones al Censo Electoral y Tabla de Distribución provisionales. - Cierre del plazo para solicitar la emisión del voto por correo. - Cierre del plazo para la presentación de candidatos a las Asamblea.
9	- Publicación del Censo Electoral y Tabla de Distribución definitivos. - Publicación de las relaciones de candidatos admitidos y excluidos provisionalmente y apertura del plazo para presentar reclamaciones sobre ello.
12	Fin del plazo para presentar reclamaciones a las relaciones de candidatos admitidos y excluidos provisionalmente.
13	Resolución de las reclamaciones presentadas y publicación de las relaciones de candidatos admitidos y excluidos definitivamente.
20	- Votaciones para la elección de los miembros de las Asamblea. - Proclamación provisional de los miembros electos de las Asamblea y apertura para presentar reclamaciones sobre ello.
22	- Cierre del plazo para presentar reclamaciones a la proclamación provisional de los miembros electos de las Asamblea.
23	- Resolución de las reclamaciones presentadas a la proclamación provisional de los miembros electos de las Asambleas. - Proclamación definitiva de los miembros electos de las Asamblea.
25	- Toma de posesión de miembros electos de las Asamblea.

FASE TERCERA: ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN CANARIA

DÍA	TRÁMITE
25	Apertura del plazo para presentar candidaturas a la Presidencia de la Federación Canaria.
28	Cierre del plazo para presentar candidaturas a la Presidencia de la Federación Canaria.

DÍA	TRÁMITE
29	Publicación de las relaciones de candidatos a Presidente de la Federación Canaria admitidos y excluidos provisionalmente y apertura del plazo para presentar reclamaciones sobre ello.
31	Cierre del plazo para presentar reclamaciones a las relaciones de candidatos a Presidente de la Federación Canaria admitidos y excluidos provisionalmente.
32	- Resolución de las reclamaciones presentadas y publicación de las relaciones de candidatos a Presidente de la Federación Canaria admitidos y excluidos definitivamente. - Convocatoria de sesión de la Asamblea de la Federación Canaria.
36	- Sesión de la Asamblea de la Federación Canaria para la elección del Presidente. - Proclamación provisional de Presidente electo de la Federación Canaria y apertura para presentar reclamaciones sobre ello.
38	- Cierre del plazo para presentar reclamaciones por la proclamación provisional de Presidente electo de la Federación Canaria.
39	Resolución de las reclamaciones presentadas y proclamación definitiva de Presidente electo de la Federación Canaria.
42	- Toma de posesión de Presidente electo de la Federación Canaria.

MODELO 2

CALENDARIO ELECTORAL GENERAL DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS CANARIAS CON FEDERACIONES INSULARES O INTERINSULARES

FASE PRIMERA: CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES Y PUBLICACIÓN

DÍA	TRÁMITE
1	- Convocatoria de las elecciones por el Presidente de la Federación Canaria - Publicación de la convocatoria en los tabloneros de anuncios de las Federaciones y en la prensa.

FASE SEGUNDA: ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS ASAMBLEAS

DÍA	TRÁMITE
2	- Exposición pública de las listas del Censo y Tabla de distribución provisionales aprobados por la Junta Electoral y apertura de los plazos para presentar reclamaciones a las mismas. - Apertura del plazo para solicitar la emisión del voto por correo. - Apertura del plazo para la presentación de candidatos a las Asambleas.
7	- Cierre del plazo para presentar reclamaciones al Censo Electoral y Tabla de Distribución provisionales. - Cierre del plazo para solicitar la emisión del voto por correo. - Cierre del plazo para la presentación de candidatos a las Asambleas.
9	- Publicación del Censo Electoral y Tabla de Distribución definitivos. - Publicación de las relaciones de candidatos admitidos y excluidos provisionalmente y apertura del plazo para presentar reclamaciones sobre ello.
12	Fin del plazo para presentar reclamaciones a las relaciones de candidatos admitidos y excluidos provisionalmente.
13	Resolución de las reclamaciones presentadas y publicación de las relaciones de candidatos admitidos y excluidos definitivamente.



DÍA	TRÁMITE
20	- Votaciones para la elección de los miembros de las Asambleas. - Proclamación provisional de los miembros electos de las Asambleas y apertura para presentar reclamaciones sobre ello.
22	- Cierre del plazo para presentar reclamaciones a la proclamación provisional de los miembros electos de las Asambleas.
23	- Resolución de las reclamaciones presentadas a la proclamación provisional de los miembros electos de las Asambleas. - Proclamación definitiva de los miembros electos de las Asambleas.
25	Toma de posesión de miembros electos de las Asambleas.

FASE TERCERA: ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN CANARIA Y DE LAS FEDERACIONES INSULARES O INTERINSULARES

DÍA	TRÁMITE
25	Apertura del plazo para presentar candidaturas a la Presidencia de la Federación Canaria.
28	Cierre del plazo para presentar candidaturas a la Presidencia de la Federación Canaria.
29	Publicación de las relaciones de candidatos a Presidente de la Federación Canaria admitidos y excluidos provisionalmente y apertura del plazo para presentar reclamaciones sobre ello.
31	Cierre del plazo para presentar reclamaciones a las relaciones de candidatos a Presidente de la Federación Canaria admitidos y excluidos provisionalmente.
32	- Resolución de las reclamaciones presentadas y publicación de las relaciones de candidatos a Presidente de la Federación Canaria admitidos y excluidos definitivamente. - Convocatoria de sesión de la Asamblea de la Federación Canaria.
36	- Sesión de la Asamblea de la Federación Canaria para la elección del Presidente. - Proclamación provisional de Presidente electo de la Federación Canaria y apertura para presentar reclamaciones sobre ello.
38	- Cierre del plazo para presentar reclamaciones por la proclamación provisional de Presidente electo de la Federación Canaria. - Apertura del plazo para presentar candidaturas a la Presidencia de las Federaciones Insulares e Interinsulares.
39	Resolución de las reclamaciones presentadas y proclamación definitiva de Presidente electo de la Federación Canaria.
42	- Toma de posesión de Presidente electo de la Federación Canaria. - Cierre del plazo para presentar candidaturas a la Presidencia de las Federaciones Insulares e Interinsulares.
43	Publicación de las relaciones de candidatos a Presidente de las Federaciones Insulares e Interinsulares admitidos y excluidos provisionalmente y apertura del plazo para presentar reclamaciones sobre ello.
45	Cierre del plazo para presentar reclamaciones a las relaciones de candidatos a Presidente de las Federaciones Insulares e Interinsulares admitidos y excluidos provisionalmente.



DÍA	TRÁMITE
46	- Resolución de las reclamaciones presentadas y publicación de las relaciones de candidatos a Presidente de las Federaciones Insulares e Interinsulares admitidos y excluidos definitivamente. - Convocatoria de sesión de las Asambleas de las Federaciones Insulares e Interinsulares.
50	- Sesión de las Asambleas de las Federaciones Insulares e Interinsulares para la elección del Presidente. - Proclamación provisional de Presidente electo de las Federaciones Insulares e Interinsulares y apertura para presentar reclamaciones sobre ello.
52	Cierre del plazo para presentar reclamaciones por la proclamación provisional de Presidente electo de las Federaciones Insulares e Interinsulares.
53	Resolución de las reclamaciones presentadas y proclamación definitiva de Presidente electo de las Federaciones Insulares e Interinsulares.
54	Toma de posesión de Presidente electo de las Federaciones Insulares e Interinsulares.